



## **LAS PROFESIONES DE ARCHIVERO Y BIBLIOTECARIO Y SU REFLEJO EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA**

(A propósito de la preparación de una Ley de Cuerpos, Clases y Escalas de funcionarios de la Generalitat)

El artículo 4.2 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana establece que *"por Ley de la Generalitat Valenciana se podrán crear, modificar y suprimir los Cuerpos, Clases o Escalas de funcionarios que se consideren necesarios, atendiendo a la naturaleza de la función o a la profesión específica con que se correspondan"*.

Una Comisión de Administración Especial constituida en la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, con la participación de las Organizaciones Sindicales, se ha manifestado favorablemente a la promulgación de una **Ley de Cuerpos, Clases y Escalas**, habiendo comenzado sus trabajos preparatorios.

En esta circunstancia es oportuno plasmar unas consideraciones sobre la **singularidad de la profesión de archivero y de la función archivística, y su diferenciación de los bibliotecarios**, que debe traducirse en la creación de **cuerpos facultativos distintos o de un cuerpo único pero con diferentes secciones o escalas**, con acceso y funciones propias y diferenciadas.

### **1.**

#### **La profesión de archivero es diferente de la de bibliotecario.**

No se trata sólo de una cuestión terminológica, sino que se deduce de las propias diferencias conceptuales entre "archivos" y "bibliotecas" y de las diferencias de naturaleza, contenido y orientación de las actividades que realizan y las funciones que cumplen quienes sirven y gestionan unos y otras.

### **2.**

Cuando en la segunda mitad del siglo XIX van creándose en España, siguiendo el modelo francés de función pública, diversos **cuerpos de funcionarios denominados especiales o facultativos**, se caracterizan por un **régimen de ingreso propio**, particularmente exigente, a través de una oposición con la que se adquiere un **alto nivel de conocimientos especializados**, y porque a estos funcionarios se les



confía la gestión y la responsabilidad de un **específico servicio** o de un conjunto de competencias públicas.

Según el artículo 24 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 *"son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada"*.

### 3.

En la actualidad, en la **Administración General del Estado** existe formalmente un único **Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos**, pero sustancialmente integra tres "cuerpos" distintos, tres llamadas secciones: **Sección Archivos, Sección Bibliotecas y Sección Arqueología**, con vías de acceso separadas, en las que los temas de la oposición responden a los diferentes contenidos materiales de sus respectivas ciencias. Esta distinta preparación, radicalmente especializada, es coherente con la diferente naturaleza y contenido de las funciones reservadas a los miembros de cada una de las secciones.

No hay intercomunicación entre las Secciones de Archivos y de Bibliotecas del Cuerpo Facultativo estatal, ni en cuanto a la condición funcional (se pertenece a una u otra, en función del ingreso, para el que se acredita una formación especializada en cada sección), ni en cuanto a la posibilidad de desempeñar los puestos de trabajo correspondientes a unos u otros profesionales.

Como *anexos 1 y 2* se adjuntan: ORDEN ECD/1537/2003, de 26 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; y ORDEN ECD/1665/2003, de 30 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

### 4.

Las **Comunidades Autónomas** que han configurado su función pública de acuerdo con un sistema estructurado en cuerpos han seguido el **modelo estatal que diferencia los facultativos de archivos y los facultativos de bibliotecas**, tanto para el ingreso especializado en cada una como para la reserva de sus funciones respectivas,

Así, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos se diferencia la Especialidad de Archivos, con oposiciones de ingreso

diferenciadas (con gran especialización en los contenidos propios de la archivística) de las de los bibliotecarios y museólogos.

En la Generalitat de Catalunya se singularizan los archiveros dentro del Cuerpo de titulados superiores de la Generalitat.

En la Junta de Andalucía se diferencian la Opción Archivología y la Opción Biblioteconomía dentro del Cuerpo Superior Facultativo.

En la Comunidad Autónoma de Canarias dentro del Cuerpo Superior Facultativo se diferencia una Escala de Archiveros, y dentro del Cuerpo facultativo de Grado Medio se singulariza una Escala de Archiveros Ayudantes.

Como *anexos 3 a 5* se acompaña: Orden 1909/2001, de 8 de octubre, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, Especialidad de Archivos, de Administración especial, Grupo A, de la Comunidad de Madrid, Resolución de 27 de junio de 2001, de convocatoria del proceso selectivo, turno de reserva especial, para el acceso al cuerpo de titulados superiores de la Generalitat de Catalunya, archiveros, y al cuerpo de diplomados de la Generalitat de Catalunya, bibliotecarios (051); e índice del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 29 de 1998, con la referencia a las sendas Ordenes de la Consejería de Gobernación y Justicia de 19 de febrero de 1998, por las que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Opción Archivología y Opción Biblioteconomía.

## 5.

También en la **función pública comunitaria** se diferencian los **funcionarios de archivos** y los **funcionarios de documentación y bibliotecas**, reclutándose separadamente para las plazas respectivas, con funciones propias de cada ámbito y exigiendo "experiencia profesional en el ámbito elegido".

Como *anexo 6* se adjunta la Convocatoria de la Oposición General COM/B/2/02, de la Comisión de las Comunidades Europeas, para la constitución de una lista de reserva para la contratación de Asistentes Adjuntos (B5/B4) en los ámbitos de "Archivos/gestión de documentos" y "Documentación/Biblioteca".

## 6.

La **garantía de una formación y preparación muy especializada y cualificada** es otra razón que justifica la opción por la diferenciación de sendos cuerpos de funcionarios de archivos y de bibliotecas (o bien secciones distintas de un único cuerpo, con acceso diferenciado).



No nos encontramos ante profesiones tituladas, sino que tradicionalmente se ha accedido a ellas, en el caso de los cuerpos facultativos superiores de archivos y bibliotecas, desde **cualquier titulación superior**. Por tanto la única vía de asegurar un alto nivel de conocimientos y preparación en el ámbito respectivo (sean archiveros o bibliotecarios) es configurando contenidos propios para cada uno de ellos para las pruebas de acceso, con **temarios de oposición muy especializados** que exijan el estudio de unas materias que no han sido objeto de los estudios universitarios realizados, al menos con la intensidad necesaria. Es el único modo de conseguir la preparación, y exigir acreditarla, para las profesiones de archivero y bibliotecario, reservando después a los profesionales correspondientes las respectivas funciones en las que han adquirido y demostrado una formación altamente especializada.

De aceptarse un cuerpo único, sin diferenciación de secciones y accesos, para archiveros y bibliotecarios, con un contenido común de las pruebas de acceso y para desempeñar indistintamente puestos correspondientes a unas u otras profesiones, sería inevitable el resultado de la incorporación de profesionales no preparados, sin formación especializada ni cualificación suficiente para ninguna de las variadas funciones llamados a desempeñar.

## 7.

Decíamos que **las profesiones de archivero y bibliotecario no son profesiones tituladas**, esto es, no son profesiones que tengan el acceso restringido a quienes acrediten unas titulaciones específicas, teniendo éstos reservadas determinadas atribuciones.

Para ello no basta con que estén apareciendo titulaciones universitarias que ofrezcan una formación más o menos amplia y especializada en los ámbitos profesionales a que nos venimos refiriendo (Diplomatura en Biblioteconomía y Documentación, Licenciatura en Documentación, ...). Para que estemos ante una profesión titulada es necesario que una Ley así lo establezca (artículo 36 de la Constitución), y además debe ser una Ley del Estado (artículo 149.1.30ª).

Si las profesiones de archivero y bibliotecario no son profesiones legalmente reservadas a determinados titulados, y es además muy incipiente, incompleto e insatisfactorio el panorama universitario dirigido a la formación de estos profesionales, **no hay razón para limitar el acceso al cuerpo o cuerpos de facultativos de archivos y**



Associació d'Arxivers Valencians

**bibliotecas a quienes reúnan unos requisitos de titulación muy difíciles de determinar.**

La mejor opción es la tradicionalmente seguida por la Administración General del Estado, y también por otras Comunidades Autónomas: **no exigir una titulación universitaria concreta**, pues ninguna de las existentes garantiza una completa formación, y **diferenciar cuerpos facultativos o secciones -de un mismo cuerpo- de archiveros y bibliotecarios**, para cada uno de los cuales se establece un régimen de ingreso propio, muy exigente, orientado a la adquisición y acreditación de un alto nivel de conocimientos especializados adecuados a cada una de las profesiones, a las que después se reservan los puestos de trabajo con las funciones correspondientes, para las que está garantizada la cualificación de los funcionarios llamados a desempeñarlas.

Valencia, febrero de 2004